

WEM

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 010-2018-MDC.A.

CASTILLA, 09 de Enero de 2018

VISTO:

El Memorando N° 434-2017-MDC-GM de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 917-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 30 de noviembre de 2017 emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 505-2017-MDC-GAYF-SGRH de fecha 06 de diciembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 005-2017-MDC-GAJ de fecha 12 de diciembre de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

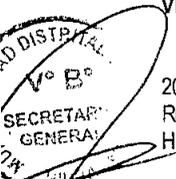
Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Memorando N° 434-2017-MDC-GM de fecha 17 de noviembre de 2017 la Gerencia Municipal, señala que debido a la responsabilidad administrativa, civil y penal que actualmente tiene la Sra. Antonia Castillo Peña como encargada del Archivo de la Gerencia de Administración Tributaria y por disposición superior corresponde un bono extraordinaria de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 soles), a su remuneración actual debiendo regularizar su pago desde el día 01 de agosto de 2017, en lo sucesivo se le pagará la cantidad anteriormente indicada hasta el término de su encargatura.

Que, con Informe N° 917-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 30 de noviembre de 2017 emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos el informe escalafonario de la Sra. Antonia Castillo Peña, en el cual hace mención a que actualmente se encuentra laborando bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a partir del mes de Agosto de 2008 a la fecha.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 010-2018-MDC.A.

CASTILLA, 09 de Enero de 2018

y grupos de trabajos, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en el Ley 28175, Ley Marco del empleo Público. (...) (negrita y subrayado es nuestro).

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 1° establece "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. (...)" Asimismo en concordancia con lo que establece su Artículo 2° es muy precisa al señalar lo siguiente: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable".

Que, el INFORME TÉCNICO N° 1536-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de Agosto del año 2016 señala en sus fundamentos: "...ahora bien, corresponde determinar si la bonificación diferencial puede ser otorgada a un servidor contratado que asuma un cargo que implique responsabilidad directiva. Al respecto, debemos remitirnos a los Informes Legales N° 091-2009-ANSC/OAJ y N° 461-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), en cuyos contenidos se citó la posición del Tribunal Constitucional sobre el particular (Sentencia contenida en el Exp. N° 1885-2005-PC/TC), en la que se dispuso lo siguiente: "Siendo ello así debe precisarse que sólo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados, puesto que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276; además, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo, según lo señalado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276." Por tanto, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y por las disposiciones legales del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no correspondería otorgar la bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva a los servidores contratados, toda vez que ello constituye un beneficio que corresponde solo a los servidores de carrera.

El informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ emitido por SERVIR, hace mención al Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Este artículo señala que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe excederse el período presupuestal."

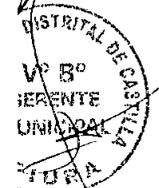
Que, al respecto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica ya ha emitido pronunciamiento al respecto en el caso del servidor Abel Navarro Velásquez quien solicitó reintegro de haber como encargado de la Oficina de Escalafón y Archivo, encontrándose bajo los alcances del D.Leg. 1057, opinando por que se declare improcedente su solicitud, el mismo que en copia se agrega a estos antecedentes.

Por lo tanto, considerando que la servidora municipal ANTONIA CASTILLO PEÑA, se encuentra inmersa bajo los alcances de las normas del Régimen Laboral, esto es del Decreto Legislativo N° 1057, su solicitud respecto al reconocimiento por Encargatura indicado en el memorando N° 434-2017-MDC-GM, debe declararse IMPROCEDENTE.

En mérito a lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la OPINION: "Que, en mérito a lo estipulado en el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, debe declararse IMPROCEDENTE el pago de un bono extraordinario de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles), a la trabajadora Antonia Castillo Peña, dispuesta mediante Memorando N° 434-2017-MDC-GM de fecha 17.11.2017, por cuanto según lo estipulado en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ya que este beneficio solo le corresponde a los Servidores de Carrera más no al personal Contratado; debiendo emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente al amparo de lo dispuesto en el Art. 20° numeral 6) y Art. 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 08 de enero de 2018, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 010-2018-MDC.A.

CASTILLA, 09 de Enero de 2018

Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de un bono extraordinario de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles), a la trabajadora Antonia Castillo Peña, dispuesta mediante Memorando N° 434-2017-MDC-GM de fecha 17.11.2017, emitido por la Gerencia Municipal, por cuanto según lo estipulado en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ya que este beneficio solo le corresponde a los Servidores de Carrera más no al Personal Contratado; debiendo emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente al amparo de lo dispuesto en el Art. 20° numeral 6) y Art. 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y a la trabajadora **ANTONIA CASTILLO PEÑA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

